



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 DE JUNIO DE 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2021-0354
Demandantes: BANCO AV VILLAS
Demandado: DEVIS SARMIENTO FORERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

3.1. El extremo demandante actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda, mediante la cual pretendió que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por el Pagaré # 2712875 por la suma de \$111.083.738, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

- Por el Pagaré # 2115012001093064 por la suma de \$21.017.528, por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.
- Por el Pagaré # 4824513001418597-5229733004274478 por la suma de \$21.419.505, por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

3.2. Por auto del 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente, quien dentro del término contestó la demanda presentando la excepción de mérito denominada “*No correspondencia de las fechas de suscripción de los títulos*”, la cual se descorrió en tiempo por el extremo ejecutante.

3.3. Mediante providencia de 23 de noviembre de 2021, se dispuso que al no existir pruebas por practicar, se emitiría sentencia anticipada por escrito, por lo que se procede a finiquitar esta instancia, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Como no se observa ninguna nulidad se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no hay pruebas por practicar.

4.2.- Ha de partir esta sede judicial por admitir que la actuación es válida, pues no se vislumbra causal con facultad para anular en todo o en parte lo actuado; por tanto, se torna procedente el proferimiento del correspondiente fallo de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Corresponde determinar si i) procede la excepción denominada “*no correspondencia de las fechas de suscripción de los títulos*” o si por el contrario debe ii) ordenarse seguir adelante con la ejecución.

El apoderado judicial la parte demandada argumentó la excepción en que las fechas de suscripción que aparecen en los pagarés allegados, no corresponden a la realidad, pues el ejecutado los suscribió mucho tiempo atrás. Señala que no entiende el por qué la fecha de suscripción del título corresponde con la del vencimiento, puesto que los títulos valores -pagarés- fueron creados tiempo atrás de las fechas que aparecen diligenciadas y la creación del título data de esa fecha anterior y de la cual no se tiene certeza, pero que claramente no fue en ese año, lo que implica una violación por la demandante al momento del diligenciamiento de los -pagarés- en blanco.

4.3.- Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el mismo inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

4.4. Conforme se dispone en el artículo 468 *ibídem*, la demandante aportó como títulos ejecutivos los pagarés N° 2712875, 2115012001093064, 4824513001415897 5229733004274478 que cumplen con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Del pagaré N° 2712875 allegado como base de la ejecución se desprende que el mismo tiene fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2021, el cual se pactó para ser pagado por el demandado, el mismo día, por la suma de \$111´083.738, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible (pdf 2).

Del pagaré N° 2115012001093064 objeto de cobro se desprende que el mismo tiene fecha de vencimiento el 27 de mayo de 2021, el cual se pactó para ser pagado por el demandado, el mismo día, por la suma de \$21'017.528, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible (pdf 2).

Y el pagaré N° 4824513001415897-5229733004274478 objeto de cobro se desprende que el mismo tiene fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2021, el cual se pactó para ser pagado por el demandado, el mismo día, por la suma de \$21'419.505, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible (pdf 2).

4.5. Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, *ab initio* tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del Código de Comercio, el cual reza: *“Los títulos -valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”* (resaltado fuera de texto).

4.5.1. De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad. Éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título-valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 *ibídem*.

4.6. De otra parte, el artículo 622 del Código de Comercio que reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).”

4.6.1. De la referida norma se observa que el legítimo tenedor del título-valor se encuentra facultado por la ley, para llenar los espacios en blanco, correspondiéndole entonces al aquí demandado, desvirtuar que la forma en la que fueron llenados los pagarés no se observó la autorización por él dada, y para el caso objeto de análisis, que fueron diligenciados con fechas distintas a las pactadas entre el deudor y la entidad demandante.

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que aunque no se observen las instrucciones dadas por el obligado para diligenciar el título valor, ello no le resta validez al documento, pues de probarse que no se llenaron los espacios conforme a la autorización, procede es adaptarlo a las reglas realmente pactadas por las partes.

Sobre el particular la Corte Suprema ha establecido:

“(...) la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su

exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

4.6.2. De la revisión de los pagarés base de la ejecución, se observa que en la cláusula séptima de cada título ejecutivo, el demandado autorizó expresamente a la entidad financiera para llenar los espacios en blanco, de acuerdo a las instrucciones indicadas en el documento y para el caso objeto de inconformidad del demandado se pactó: *“(7) El espacio en blanco destinado a la “Fecha de vencimiento” será llenado con la fecha del diligenciamiento del pagaré. (8) El espacio correspondiente a “la ciudad y fecha de otorgamiento” del pagaré, se deberá diligenciar con aquella ciudad en la que el Banco ha otorgado el crédito. El Banco podrá diligenciar el espacio de la fecha de otorgamiento con la que corresponda a la fecha de firma del título o la del diligenciamiento del mismo (...)”*

4.6.3. De lo anterior, se desprende que el convocado en cada uno de los pagarés, autorizó expresamente al banco demandante para que diligenciara tanto la fecha de vencimiento como la de suscripción de los títulos.

Así las cosas, el demandado no desvirtuó que había dado otras instrucciones a la demandante para diligenciar la fecha de vencimiento de los cartulares, ni controvertió la autorización para llenar los espacios en blanco; por ende, la excepción de mérito presentada no tiene asidero jurídico.

En razón de lo anterior, no existe duda que la entidad ejecutante estaba autorizada para llenar los espacios en blanco o al menos no se allegó prueba de lo contrario; y pues de la carta de instrucciones se indicó claramente cómo debían diligenciarse la fecha de vencimiento y de otorgamiento del pagaré.

Por lo que probado está que existen los títulos y las instrucciones que soportan el llenado de éstos, correspondiéndole al demandado acreditar que se habían diligenciado excediendo las instrucciones y no se había autorizado

al ejecutante diligenciarlos en la forma como se presentaron, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba.

4.6.4. De lo anterior se advierte que como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso), pues como bien lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, *“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹.

En tal sentido, tenemos que como para el *sub lite* no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las excepciones propuestas, pues no se demostró los supuestos fácticos sobre las cuales fueron construidas, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Juzgado de desestimarlas, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal disposición.

4.7. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ G.J. t. LXI. Pág.63

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción “*No correspondencia de las fechas de suscripción de los títulos*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso conforme se expuso en la parte motiva.

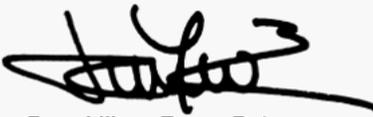
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2´000.000.

NOTIFÍQUESE.

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 47 del 22 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría